

RESUMEN GACETARIO

N° 4364

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 44 Jueves 07/03/2024

ALCANCE DIGITAL N° 48 06-03-2024

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

EXPEDIENTE N.º 24.175

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 9, 58, 59, 106 Y 109 Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 79 BIS A LA LEY N.º 7576, LEY DE JUSTICIA PENAL JUVENIL

EXPEDIENTE N.º 24.194

LEY PARA AGRAVAR LA PENALIDAD DEL AUTOR, INSTIGADOR Y CÓMPlice QUE PARTICIPEN PERSONAS MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE HECHOS DELICTIVOS

REGLAMENTOS

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

APRUEBA MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

FE DE ERRATAS

- AVISOS

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS



EXPEDIENTE N° 24.138

REFORMA DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, N° 9986, DE 27 DE MAYO DE 2021

EXPEDIENTE N.º 24.128

DESAFECTACIÓN DE USO PÚBLICO Y AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE PALMARES PARA DONAR UN LOTE DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE ZARAGOZA

EXPEDIENTE N.º 24.170

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 49 Y 67 Y ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 43 BIS y 43 TER A LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, N.º 8642, DE 04 DE JUNIO DE 2008 Y SUS REFORMAS, PARA DAR ACCESO LAS AUTORIDADES JUDICIALES A REGISTROS DE INFORMACIÓN EN ADMINISTRACIÓN DE LOS OPERADORES DE REDES DE TELECOMUNICACIONES Y DE PROVEEDORES DE SERVICIOS EN TELECOMUNICACIONES DISPONIBLES AL PÚBLICO

EXPEDIENTE N.º 24.125

AUTORIZACIÓN AL CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE CERVANTES PARA LA CONDONACIÓN DE DEUDAS, PRINCIPAL, INTERES, MULTAS Y DEMÁS OBLIGACIONES SOBRE CUENTAS PENDIENTES DE COBRO DEL SERVICIO DE AGUA DEL ACUEDUCTO BAJO SU ADMINISTRACIÓN

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETOS N° 44378-MOPT

REFORMA AL ARTÍCULO 1° DEL REGLAMENTO SOBRE POLÍTICAS Y ESTRATEGIAS PARA LA MODERNIZACIÓN DEL TRANSPORTE COLECTIVO REMUNERADO DE PERSONAS POR AUTOBUSES URBANOS PARA EL ÁREA METROPOLITANA DE SAN JOSÉ Y ZONAS ALEDAÑAS QUE LA AFECTA DIRECTA O INDIRECTAMENTE, DECRETO EJECUTIVO N° 28337-MOPT

ACUERDOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ACUERDO N° 432-P

SE NOMBRÁ COMO VICEMINISTRO DE GOBIERNO A: WALTER ENRIQUE LEDEZMA ROJAS, COMO VICEMINISTRO DE PLANIFICACIÓN, DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ASENTAMIENTOS HUMANOS.

- [MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD](#)
- [MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR](#)

DOCUMENTOS VARIOS

- GOBERNACION Y POLICIA
- AGRICULTURA Y GANADERIA
- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- RESOLUCIONES
- EDICTOS
- AVISOS

CONTRATACION PUBLICA

- VARIACION DE PARAMETROS

NOTIFICACIONES

- INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO

REGLAMENTOS

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MODIFICAR EL ARTÍCULO 25 DEL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE PARAISO

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA INSTALACIÓN PARQUE DE LA EXPRESIÓN Y RECREACIÓN- LA LAGUNA DE DOÑA ANA CLETO, DE LA MUNICIPALIDAD DE PARAÍSO, QUE ES PROPIEDAD O SE ENCUENTRA BAJO LA ADMINISTRACIÓN DEL COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE PARAÍSO

REGLAMENTO INTERNO PARA EL CONTROL DE ACTIVOS DEL COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE PARAÍSO. MUNICIPALIDAD DE PARAÍSO.

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LAS CANCHAS COMUNALES, DE LA MUNICIPALIDAD DE PARAÍSO, BAJO LA ADMINISTRACIÓN DEL COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE PARAÍSO.

AVISOS



INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE PEREZ ZELEDON
- MUNICIPALIDAD DE LEON CORTES
- MUNICIPALIDAD DE HEREDIA

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

- SEGURIDAD PUBLICA
- HACIENDA
- JUSTICIA Y PAZ
- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

BOLETÍN JUDICIAL N° 44 DEL 07 DE MARZO DE 2024

Boletín Judicial (ctrl+clic)

(Consultado de la página oficial del Poder Judicial-Tomado del Nexus.PJ)

AVISO CONSTITUCIONAL 3V

Publicar TRES VECES CONSECUTIVAS en el Boletín Judicial, tal y como lo estipula el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

SALA CONSTITUCIONAL

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad

A Los Tribunales y Autoridades de la República
HACE SABER:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 24-003059- 0007-CO que promueve ASOCACION NACIONAL DE EMPLEADOS PUBLICOS Y PRIVADOS, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas cincuenta y ocho minutos del veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por DAVID ESTEBAN ESTRADA ZELEDÓN, mayor, soltero, portador de la cédula de identidad 1- 1370-0065, en su condición de apoderado especial judicial de ALBINO VARGAS BARRANTES, mayor, soltero, vecino de San José, portador de la cédula de identidad 1-457-390, en su condición de SECRETARIO GENERAL DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS PÚBLICOS Y PRIVADOS (ANEPE) cedula jurídica 3-002-045185 para que se declaren inconstitucionales los artículo 25.2 y 25.4 del Manual para el Trámite de Disfrute y Pago de Vacaciones de los Empleados de la CCSS, por estimarlos contrarios al artículo 59 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y a la Presidenta Ejecutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS). Manifiesta el apoderado especial del sindicato accionante que las normas se impugnan por lesionar el artículo 59 de la Constitución Política, el cual dispone el derecho fundamental de los trabajadores a gozar de vacaciones anuales pagadas bajo un principio de dos semanas de vacaciones por cada cincuenta semanas de servicio continuo y deja al legislador, establecer posibles excepciones a la regla. Las normas cuestionadas permiten que a los funcionarios de la CCSS se les calcule el goce de vacaciones de manera proporcional, aplicando un rebajo por la interrupción del servicio con un redondeo a la baja, y sin cumplir con las cincuenta semanas de servicio continuo y violentando el principio constitucional de dos semanas de vacaciones anuales por cada cincuenta semanas de servicio. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del sindicato accionante proviene del artículo 75, párrafo 2º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en tanto acude en defensa de los intereses colectivos de los empleados de la Caja Costarricense de Seguro Social afiliados a la organización social que representa (sindicalizados) y que están en la situación de hecho que señala la norma. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: La publicación prevista en el numeral 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional tiene por objeto poner en conocimiento de los tribunales y los órganos que agotan la vía administrativa, que la demanda de inconstitucionalidad ha sido establecida, a los efectos de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho pronunciamiento del caso. De este precepto legal se extraen varias reglas. La primera, y quizás la más importante, es que la interposición de una acción de inconstitucionalidad no suspende la eficacia y aplicabilidad en general de las normas. La segunda, es que solo se suspenden los actos de aplicación de las normas impugnadas por las autoridades judiciales en los procesos incoados ante ellas, o por las administrativas, en los procedimientos tendientes a agotar la vía administrativa, pero no su vigencia y aplicación en general. La tercera regla, es que la Sala puede graduar los alcances del efecto suspensivo de la acción. La cuarta es que -en principio-, en los casos de acción directa, como ocurre en esta acción, que se acude en defensa de intereses difusos, no opera el efecto suspensivo de la interposición (véase voto n.º 537-91 del Tribunal Constitucional). La quinta regla es que cuando lo alegado es una omisión inconstitucional, tal como en este caso, no procede ordenar suspensión alguna, dicho en otras palabras, impedir que se realice la conducta omisa, ni la realización de esta última, toda vez que esto, en el último supuesto, implicaría resolver interlocutoriamente la acción de

inconstitucionalidad. Es decir, la suspensión de la aplicación de las normas impugnadas, en sede administrativa, solo opera en aquellos casos donde existe un proceso de agotamiento de vía administrativa, lo cual supone la interposición de un recurso de alzada o de reposición contra el acto final por parte de un administrado. Donde no existe contención en relación con la aplicación de la norma, no procede la suspensión de su eficacia y aplicabilidad. En otras palabras, en todos aquellos asuntos donde no existe un procedimiento de agotamiento de vía administrativa, en los términos arriba indicados, la norma debe continuarse aplicando, independientemente de si beneficia -acto administrativo favorable- o perjudica al justiciable -acto desfavorable no impugnado. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de GESTIÓN EN LÍNEA; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poder-judicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Nº 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese. **/Fernando Castillo Víquez, presidente/.-».-**

San José, 29 de febrero del 2024.

Mariane Castro Villalobos

Secretaria a.i.

Referencia N°: 2024111069, publicación número: 2 de 3

Publicar TRES VECES CONSECUTIVAS en el Boletín Judicial, tal y como lo estipula el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

SALA CONSTITUCIONAL

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad

A Los Tribunales y Autoridades de la República

HACE SABER:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 21-009273- 0007-CO que promueve la ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE SEGUNDA ENSEÑANZA, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas veintinueve minutos del veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro. /Aclaración previa. Esta acción estuvo suspendida mediante resolución a las nueve horas quince minutos del cuatro de agosto de dos mil veintiuno a la espera de lo que se resolviera en la acción 21-02455-0007-CO. Sin embargo, mediante sentencia número 1729-24 de las 10:30 horas del 24 de enero de 2024, esta Sala, por mayoría, declaró con lugar la acción ÚNICAMENTE en el caso del Poder Judicial por violación al numeral 167 constitucional, de modo tal que el Tribunal no se pronunció sobre los otros agravios, dejando vigente la norma en los demás supuestos. A causa de lo anterior, y al no haberse pronunciado sobre los agravios que en esta acción se plantean, lo que corresponde es cursarla para que se resuelva lo que en derecho corresponda. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por JOSÉ MARÍA VILLALTA FLOREZ ESTRADA, mayor, abogado, portador de la cédula de identidad número 1-977-645, vecino de Goicoechea; y ZARAY ESQUIVEL MOLINA, mayor, divorciada, portadora de la cédula de identidad número 2-344-825, vecina de Pérez Zeledón en su condición de Presidenta de la ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE SEGUNDA ENSEÑANZA (APSE), contra la norma de ejecución presupuestaria en el artículo 7, inciso 12) de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el ejercicio económico de 2020, Ley No. 9791, reformada por el artículo 6 de la Ley No. 9879 de 28 de julio de 2020 por estimarlo contrario a los artículos 177, 180 y 192 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, al MINISTRO DE HACIENDA y a la MINISTRA DE EDUCACIÓN PÚBLICA. La norma de ejecución presupuestaria impugnada, aunque fue reformada en noviembre de 2020 mediante artículo 4º de la Ley No. 9924, desplegó sus efectos de manera que se le causó un daño irreversible a la educación y las personas trabajadoras de ese sector que aún persiste. El inciso 12), del artículo 7 de la Ley No. 9791, en su versión reformada por el artículo 6º de la Ley No. 9879 del 28 de julio de 2020 (presupuesto 2020) provocó la eliminación de 816 plazas en el Ministerio de Educación Público (MEP) entre julio y noviembre de 2020, fecha hasta la cual estuvo vigente la redacción. A la fecha de interposición de la acción, las plazas no habían sido repuestas. En el caso de normas que fueron reformada o derogadas, es importante apuntar que ante la vigencias de los efectos generados por las mismas, no se pierde el objeto de la acción de inconstitucionalidad, pues la norma desplegó sus efectos, mientras estuvo vigente. Manifiestan que estiman se lesionó el derecho a la educación, establecido en el artículo 76 de la Constitución Política. Los efectos de la norma son claros: a) el contenido presupuestario de toda plaza vacante no utilizada durante el primer semestre del 2020 debía rebajarse del presupuesto; b) no se podían utilizar plazas vacantes durante el segundo semestre del 2020; c) las plazas vacantes en el segundo semestre del 2020 debían rebajarse del presupuesto y eliminarse como código, con excepción de los porcentajes de plazas vacantes para el caso de algunas instituciones. También consideran lesionado el derecho a la salud de estudiantes y docentes, pues como consecuencia de la aplicación de la norma impugnada, ante la falta de personal docente, se han tenido que concentrar más estudiantes en espacios físicos más pequeños, lo que pone en riesgo su salud y la de los docentes. Además, la eliminación de plazas en la parte administrativa ha provocado un faltante de conserjes y personal de seguridad quienes son los encargos de velar por la limpieza y protección de los centros educativos. Estiman lesionados los artículos 177, 180 y 192 de la Constitución Política y el principio de especialidad de los presupuestos, por la inclusión de normas de ejecución

atípicas. Señalan que la norma de ejecución impugnada viola un elemento esencial de los procedimientos legislativos presupuestarios, cual es la exclusiva iniciativa por parte del Poder Ejecutivo en la presentación de las leyes de presupuesto. El constituyente originario estableció que la dirección y ejercicio del gobierno caería en el Poder Ejecutivo, constituido por la Presidencia de la República y sus Ministerios. Como tal, tiene la potestad de la definición de la política económica y social y encuentra su límite de acción en los presupuestos. Bajo esta lógica se establece la iniciativa en la formación de la ley de presupuesto, exclusivamente a cargo del Poder Ejecutivo. En este orden de ideas, la norma de ejecución viola el artículo 177 constitucional al obligar al Poder Ejecutivo a enviar presupuestos extraordinarios y fijarles su contenido. En este sentido, la Asamblea Legislativa abusó de sus competencias constitucionales, al pretender ordenarle al Poder Ejecutivo como debe ser la iniciativa en la formulación de la ley de presupuesto. Por último, consideran lesionados los principios de necesidad, legitimidad, proporcionalidad y razonabilidad de las normas. Las limitaciones a los derechos fundamentales solo son posibles cuando resultan necesarias, legítimas, proporcionadas y razonadas. En relación con la norma, no se encuentra fundamento en el expediente sobre la necesidad de la misma: el discurso sobre “saneamiento de las finanzas públicas” es tan general que resulta insuficiente. Tampoco hay evidencia en el expediente de que no hubiesen medidas alternativas menos gravosas. La medida no es idónea, pues claramente perjudica a las personas usuarias de ese servicio público y los derechos laborales de los trabajadores del MEP. En cuanto a la legitimidad, resultan ilegítimas pues, al ser atípicas, fueron incorporadas al ordenamiento de manera irregular. Por último, en cuanto a la razonabilidad, los efectos que ha tenido sobre poblaciones que ostentan una protección especial del Estado y la sociedad, como la niñez, son contrarios a todos los criterios de razonabilidad. No está en el diseño constitucional costarricense, sacrificar el derecho a la educación, a cambio de abonar al pago del servicio de la deuda, que ya de por sí, se encuentra cubierto. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de los accionantes proviene del artículo 75, párrafo 2º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. El accionante Florez-Estrada indica que acude en defensa de intereses difusos, como es el derecho a la educación de los niños y niñas. La legitimación sobreviene por la protección social y estatal que tienen las personas menores de edad, por el solo hecho de serlo. En este caso, la eliminación de plazas en el Ministerio de Educación Pública en razón de dicha norma, ha supuesto una limitación al acceso a la educación por parte de los niños y niñas de Costa Rica, al no disponer el MEP de suficiente personal docente para que se puedan abrir cursos y grupos dentro del sistema de educación pública. Adicionalmente, considera que le asiste un interés difuso para accionar a favor del buen funcionamiento de los servicios públicos y la protección de los derechos de las personas consumidoras. El servicio de educación pública universal y costeada por el Estado que brinda el MEP, es una actividad prestacional que se encuentra protegida por la misma norma fundamental y que cobra especial relevancia y protección debido al grupo poblacional afectado, la niñez. En cuanto a la legitimación del sindicato APSE, también deriva del artículo 75, párrafo 2º, pero en este caso acuden en defensa de los intereses colectivos, por ser representantes de las personas trabajadoras agremiadas en defensa de sus derechos fundamentales colectivos. El artículo 12 de ejecución presupuestaria impugnado, afecta grave y directamente los derechos laborales del colectivo profesional docente que representa APSE. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: La publicación prevista en el numeral 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional tiene por objeto poner en conocimiento de los tribunales y los órganos que agotan la vía administrativa,

que la demanda de inconstitucionalidad ha sido establecida, a los efectos de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho pronunciamiento del caso. De este precepto legal se extraen varias reglas. La primera, y quizás la más importante, es que la interposición de una acción de inconstitucionalidad no suspende la eficacia y aplicabilidad en general de las normas. La segunda, es que solo se suspenden los actos de aplicación de las normas impugnadas por las autoridades judiciales en los procesos incoados ante ellas, o por las administrativas, en los procedimientos tendientes a agotar la vía administrativa, pero no su vigencia y aplicación en general. La tercera regla, es que la Sala puede graduar los alcances del efecto suspensivo de la acción. La cuarta es que -en principio-, en los casos de acción directa, como ocurre en esta acción, que se acude en defensa de intereses difusos, no opera el efecto suspensivo de la interposición (véase voto n.º 537-91 del Tribunal Constitucional). La quinta regla es que cuando lo alegado es una omisión inconstitucional, tal como en este caso, no procede ordenar suspensión alguna, dicho en otras palabras, impedir que se realice la conducta omisa, ni la realización de esta última, toda vez que esto, en el último supuesto, implicaría resolver interlocutoriamente la acción de inconstitucionalidad. Es decir, la suspensión de la aplicación de las normas impugnadas, en sede administrativa, solo opera en aquellos casos donde existe un proceso de agotamiento de vía administrativa, lo cual supone la interposición de un recurso de alzada o de reposición contra el acto final por parte de un administrado. Donde no existe contención en relación con la aplicación de la norma, no procede la suspensión de su eficacia y aplicabilidad. En otras palabras, en todos aquellos asuntos donde no existe un procedimiento de agotamiento de vía administrativa, en los términos arriba indicados, la norma debe continuarse aplicando, independientemente de si beneficia -acto administrativo favorable- o perjudica al justiciable -acto desfavorable no impugnado-. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de GESTIÓN EN LÍNEA; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poder-judicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Nº 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese. /**Fernando Castillo Víquez**, presidente/.».-



San José, 29 de febrero del 2024.

Mariane Castro Villalobos

Secretaria a.i.

Referencia N°: 2024111066, publicación número: 2 de 3